



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Veinte (20) de Octubre de dos mil catorce (2014)

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: DONAIRE RAFAEL COBO GARCIA

DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA

RADICACION: 2014-0199

I. LA ACCION

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por el señor **DONAIRE RAFAEL COBO GARCIA**, identificado con C.C. No. 18.010.890, contra el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Peticiones

- 1.1 Solicita el accionante se tutele su derecho fundamental de petición vulnerado por el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita-EPAMCASCO, al no dar el trámite a la solicitud de suministro de los elementos de dormitorio y vestuario a que tiene derecho.
- 1.2 Como consecuencia de lo anterior, solicita ordenar al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita-EPAMSCASCO, que proceda a dar respuesta a la petición presentada con fecha 11 de junio de 2014.

2. Fundamentos facticos de la Tutela.

Refiere el actor que el día 11 de junio de 2014 elevó petición ante el área de Trabajo Social del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Combita, en la que solicitaba el suministro de colchoneta, cobija, sabana y uniformes.

Asegura el accionante que a la fecha no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada a la petición elevada.

3. Derechos fundamentales que se aducen vulnerados.

Aduce el accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, para lo cual hace referencia a la Constitución Política como referente normativo.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 30 de septiembre de 2014 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 3), repartida el día 3 de octubre del 2014 (fl. 5) y allegada a este Despacho el 3 de octubre de 2014, con pase al Despacho en la misma fecha para resolver sobre la admisión de la misma (fl. 6).

Mediante auto proferido el 3 de octubre de 2014 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fl. 7).

1. Contestación.

1.1- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA.

El Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita, guardó silencio a pesar de encontrarse debidamente notificado.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del ciudadano **DONAIRE RAFAEL COBO GARCIA** como quiera que en su dicho, el ente tutelado no ha dado trámite a la solicitud referente al suministro de los elementos de dormitorio y vestuario a que tiene derecho.

1. Naturaleza de la acción.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

2.- La situación de especial sujeción de los reclusos frente al Estado, y el respeto por los derechos fundamentales.

Las personas que se encuentran privadas de la libertad son titulares de todos los derechos constitucionales consagrados en la Constitución Política, pues su fundamento y fin se encuentra en el respeto de la dignidad humana, mandato absoluto de nuestra Carta Política y atributo del ser humano que no se pierde por la comisión de un delito y la consecuente imposición de una condena penal.

A pesar de ello, cuando una persona es condenada a una pena privativa de la libertad, sufre una restricción sobre algunos de sus derechos fundamentales. Así, el derecho a la libertad de locomoción se suspende²; otros derechos enfrentan limitaciones derivadas de la naturaleza de la pena privativa de la libertad, como sucede con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de reunión y la especial protección a la familia.

Finalmente existen derechos que son intangibles en el marco de la pena privativa de la libertad pues como ha expresado esta Corporación, es ilegítima cualquier restricción innecesaria a derechos constitucionales, así que derechos como la vida, la integridad personal, la salud, **el derecho de petición** y el debido proceso no se encuentran sujetos a ningún límite de restricción³.

En consecuencia, el recluso se ve privado de su libertad y de una serie de derechos y posibilidades que transforman por entero su modo de vida y el entorno de su familia y amigos⁴.

Así ante todo, deben ser garantizados de una manera efectiva los derechos de los reclusos relacionados con requerimientos materiales de existencia como lo son el derecho a gozar de alimentación, de salud, de habitación, de servicios públicos en condiciones satisfactorias de higiene, calidad y dignidad. Estas exigencias se

² Puede suceder lo mismo con algunos derechos políticos, como el de ocupar cargos públicos, dependiendo de la condena impuesta por el Juez.

³ Al respecto, ver la sentencia T-596 de 1992: "Según esto, si bien es cierto que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección". Además, la Corte se ha referido específicamente a la obligación del Estado de velar por la eficacia del derecho a la Salud (T-522 de 1992, T-388 de 1993), el mínimo vital T-714 de 1996, el derecho de petición T-705 de 1996, T-571 de 2008, y el debido proceso (T-966 de 200, T-1670 de 2000), entre otros.

⁴ La Corte Constitucional Ha distinguido entre aquellos derechos fundamentales de los reclusos que permanecen suspendidos en el lapso que dura la pena de reclusión; aquellos que pueden ser objeto de restricción y aquellos que no pueden ni ser suspendidos ni restringidos. Dentro de los derechos que permanecen suspendidos, se encuentran, entre otros el derecho fundamental a la libertad, a la libre circulación, los derechos políticos. Entre los segundos se encuentran, por ejemplo, los derechos la intimidad, a la comunicación (oral, telefónica, etc.), al trabajo, a la educación el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio. Forman parte de los derechos fundamentales que no pueden someterse a restricción de ninguna especie y tampoco pueden ser suspendidos, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a no sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad de conciencia, el derecho fundamental a la garantía del debido proceso. Una buena síntesis se encuentra en la Sentencia T-1190 de 2003.

concretan en una serie de obligaciones de hacer a cargo del Estado, así como de las autoridades públicas que actúan en su nombre, las cuáles no pueden ser soslayadas sin que se vulnere de manera directa la Constitución.

En conclusión si bien es cierto los internos se encuentran en una situación especial de subordinación o sujeción⁵ frente al Estado por motivo del crimen cometido y como, consecuencia de lo anterior, algunos de sus derechos se ven suspendidos y otros pueden ser suspendidos y otros pueden verse restringidos⁶, también es cierto que varios de sus derechos permanecen intactos y no pueden ser tocados durante todo el tiempo que dure la pena privativa de la libertad, por tal motivo, la Corte Constitucional ha distinguido entre aquellos derechos fundamentales de los reclusos que permanecen suspendidos en el lapso que dura la pena de reclusión; aquellos que pueden ser objeto de restricción y aquellos que no pueden ser suspendidos ni restringidos, a saber:

- Dentro de los derechos que permanecen **suspendidos**, se encuentran, entre otros, el derecho fundamental a la libertad, el derecho a la libre circulación, los derechos políticos.
- Entre los derechos que pueden ser **restringidos** se encuentran, por ejemplo, los derechos a la intimidad, a la comunicación (oral, telefónica, etc.), al trabajo, a la educación⁷, el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio.
- Forman parte de los derechos fundamentales que **no pueden someterse a restricción** de ninguna especie y **tampoco pueden ser suspendidos**, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad de conciencia, el derecho de petición, el derecho fundamental a la garantía del debido proceso⁸.

En virtud de lo expuesto, la jurisprudencia ha expresado que la persona privada de la libertad se encuentra, por una parte, en un estado de vulnerabilidad, derivado de las limitaciones impuestas a algunos de sus derechos fundamentales, y por otra, en una situación de especial sujeción frente al Estado⁹.

⁵ La sentencia T-065 de 1995, estableció que la subordinación se entiende como el deber de los reclusos de "cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un deber punible". Sobre la sujeción a un régimen jurídico especial se pronunció también la sentencia T-705 de 1996.

Las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996 se pronuncian al respecto de las tres modalidades de acuerdo con las cuáles opera la restricción de los derechos fundamentales de los internos.

⁷ Sentencia T-222 de 1993

⁸ *Ibidem*

⁹ La Corte desarrolló ampliamente el concepto de relaciones especiales de sujeción en las sentencias T-881 de 2002 t T-571 de 2002. En el segundo de los fallos referidos, se expresa "18.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción, con base del entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos, entre internos y autoridades carcelarias. De manera genérica, algún sector de la doctrina ha definido las relaciones especiales de sujeción, como "las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resueltas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación." (LOPEZ BENITES Mariano, Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción. Ed. Civitas. Madrid 1994. Págs. 161 y 162) // 19.- Tres elementos principales pueden destacarse de la anterior definición general. El primero relacionado con la posición de la administración respecto del ciudadano o administrado. El segundo relativo a la noción de inserción del administrado en la esfera de regulación más cercana a la Administración ha estado en una posición de la administración respecto de ciudadano o administrado. Y el tercero, referido a los fines especiales que busca la mencionada regulación especial. En relación con el primer elemento, se tiene que tradicionalmente la Administración ha estado en una posición jerárquica superior respecto del administrado. Y ello es tanto así, que los ordenes jurídicos modernos contienen una enorme gama de principios y reglas de organización, que pretenden que la relación entre el Estado y el ciudadano, no coloque al último en situaciones desfavorables o inferiores a los derechos

Esta doble condición del interno crea, a su turno, obligaciones positivas en cabeza de la Administración, que se concretan en el respeto y promoción de los derechos fundamentales que no son susceptibles de suspensión, y en la obligación de adoptar medidas para lograr la máxima efectividad de aquellos derechos que sufren restricciones en razón a la naturaleza de la pena.

3. Del derecho de petición

En primer orden, debe señalarse que el artículo 23 de la Carta dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". (Negrilla fuera de texto)

En lo que se refiere a la pronta resolución, el artículo 14 del C.P.A.C.A.¹⁰, indica:

"Término para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)" (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional en reiteradas providencias ha establecido el conjunto de características del derecho de petición y, sobre el particular, ha identificado a la oportunidad y la pertinencia de la respuesta, como dispositivos inherentes y esenciales a éste. Conforme a este marco, sintetizó las características del derecho en la sentencia T-377 de 2000 de la siguiente manera:

- "(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

de los que es titular. No obstante, las relaciones especiales de sujeción se caracterizan justamente porque, se exacerba la idea de superioridad jerárquica de la Administración sobre el administrado, y porque permiten matices a las medidas y garantías que buscan en los estados actuales, atemperar dicho desequilibrio. Lo anterior tiene como sustento la aceptación de que la organización política de los Estados Constitucionales de Derecho, supone la cesión del ejercicio del poder, a un ente superior que lo administra para gobernar. // Respecto de lo segundo, cabe señalar que en las relaciones especiales de sujeción, del administrado se inserta de manera radical a la esfera organizativa de la Administración... Inserción que crea una mayor proximidad o inmediación entre ambos sujetos jurídicos" (ibidem. Pág. 195)... Varias causas pueden suscitar el anterior fenómeno. Para el caso interesan aquellas "en que la integración [o inserción] es forzosa y responde, bien a la necesidad que tiene la Administración de determinadas prestaciones personales (caso del soldado de reemplazo - [reservista]), bien al deseo de tutelar la seguridad de los restantes ciudadanos, poniéndola a salvo del peligro que representan [las conductas] de ciertos individuos (es el triste y lamentable supuesto de los reclusos)." (Ibidem. Pág. 197). // La consecuencia pues, de dicha inserción o acercamiento del administrado a las regulaciones más próximas de la organización de la Administración, implica el sometimiento a un régimen jurídico especial y más estricto, respecto de quienes no están vinculados por dichas relaciones especiales. // El tercer elemento se refiere a los fines constitucionales que deben sustentar las relaciones especiales de sujeción, para poder autorizar un sometimiento jurídico especial y estricto del administrado. Así, a disposición de una estructura administrativa para implementar centros de reclusión penal, tiene como fin garantizar la posibilidad de que el Estado aplique las penas privativas de la libertad (Art. 28 C.N.). Y, a su turno dichas penas tienen "función protectora preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación" (artículo 9º de la Ley 65 de 1993 (código Penitenciario y Carcelario), y artículo 12 Código Penal)".

¹⁰ Ésta norma fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2011; sin embargo "los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014".

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)¹¹ (Subrayas fuera de texto).

De las pruebas aportadas en el curso de la presente acción se evidencia que el señor DONAIRE RAFAEL COBO GARCIA formuló petición con fecha 11 de junio de 2014 ante el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad Y Carcelario con Alta Seguridad de Combita, cuyo objeto fue: "...De manera especial se sirvan realizar el suministro de los siguientes elementos, colchonetas, cobija, sabana, uniforme y botas..." (Fl. 4), el cual en dicho del accionante no ha sido tramitado por la entidad aquí accionada.

Como se estableció con anterioridad el derecho de petición no se suspende, ni puede ser limitado a las personas que se encuentran privadas de la libertad, es así como en número bastante amplio, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el mismo, de las cuales destacamos las siguientes providencias:

En sentencia T-426/92, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, y T-495/92, M.P. Doctor Ciro Angarita Barón, señalaron:

*"La Constitución contempla el derecho a obtener **"la pronta resolución"** de las peticiones respetuosas ante las autoridades **"por motivos de interés general o particular"**, aspecto que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, ya que **"sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad este derecho"** y puede **"incluso llegar a afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente"**. **"Es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión..."**.*

*La precitada sentencia 495/92 señaló las características de la **"pronta resolución"**, como que hace efectivo el derecho de petición; únicamente la ley puede fijar los términos para que las autoridades resuelvan prontamente las peticiones; significa que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de recibo. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla".*

4.- Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez¹².

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, consagró la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se dirige la solicitud de amparo, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones (Art. 19

¹¹ Sentencia T-377 de tres (03) de abril de 2000. M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

¹² Sentencia T-134 de 2006 M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS.

ídem) y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso.

Así, cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia¹³, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela, de manera que opera la referida presunción de veracidad sobre los hechos planteados y el funcionario judicial debe proceder a resolver de plano, salvo cuando estime otra averiguación previa.

5.- Del caso concreto.

Lo primero que debe advertirse como se explicó en apartes de esta providencia, es que si bien para los internos algunos de sus derechos fundamentales se encuentran restringidos y suspendidos, en el caso del derecho fundamental de petición no puede someterse a ningún tipo de suspensión o restricción de índole administrativa o judicial.

Observa el Despacho que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Combita, no ha resuelto la petición elevada por el accionante, pese al vencimiento del término establecido para tal fin, situación que se infiere de la información suministrada por la parte accionante y que demuestra que en efecto, no se ha surtido el trámite correspondiente por parte de la entidad estatal.

Por su parte, y en relación al **núcleo esencial** de Derecho de Petición, jurisprudencialmente se ha manifestado que **el mismo no implica per se resolver favorablemente las pretensiones, pero sí resolver de fondo (negando o concediendo) las peticiones propuestas por los administrados.** Así lo ha manifestado el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁴:

“(...) De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición involucra, no sólo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de la pronta resolución. Así mismo, que la decisión de la administración esté caracterizada por su celeridad y por resolver de fondo el asunto. Sin estos elementos el derecho de petición no se realiza. No obstante, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante. Por esta razón no se debe entender vulnerado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.(...)”(subrayas y negrilla fuera de texto).

De este modo, para el Despacho existe claridad en que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a

¹³ Al respecto, la doctrina ha manifestado que: *“El deber del juez de notificar es una obligación de medio y no de resultado: él debe hacer todo lo posible por enterar al demandado de la existencia de la acción de tutela. Pero si por algún fenómeno extraño tal notificación es imposible, no obstante el intento y el esfuerzo del juez, la acción de tutela sigue su curso”* CORREA HENAO, Nestor. *Derecho Procesal de la acción de Tutela*. Ibáñez-Universidad Javeriana. 2009. Pag. 170.

¹⁴ Acción: Tutela. Demandante: YOLANDA RINCÓN DE LEAL. Demandado. Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá. Fecha de la decisión: 13 de mayo DE 2009. Radicación: 2009-0042-01. MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO ANTONIO IREGUI IREGUI.

definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar la situación del petente, sea concediendo o negando el derecho solicitado, pero con todo, resolviendo de fondo y en forma oportuna.

Así pues, en el caso concreto, para el Despacho no existe prueba donde se demuestre que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Combita, en el término legal – o a lo menos por fuera de él- haya dado respuesta a la petición del accionante, razón por la cual se ordenará Tutelar el Derecho de Petición del señor **DONAIRE RAFAEL COBO GARCIA**, y como consecuencia se ordenará a la entidad accionada que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia, resuelva fondo la petición hecha por el accionante con fecha 11 de junio de 2014.

Sin condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

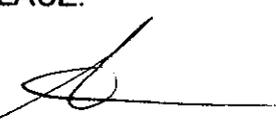
PRIMERO. Ampárese el derecho fundamental de petición del señor **DONAIRE RAFAEL COBO GARCIA**, identificado con C.C. No 18.010.890, según lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Ordenase al Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Combita, que dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de ésta providencia proceda a dar respuesta de manera completa y de fondo a la solicitud del accionante de fecha 11 de junio de 2014. De la respuesta antes citada, la entidad tutelada deberá allegar copia al Despacho con destino a la presente Tutela.

TERCERO.- Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA

Juez

Firma correspondiente a la sentencia dictada dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2014-0199